



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO.
Demandado: NEIDA DEL CARMEN ARNEDE ALTAMIRANDA
Radicación: 13001410500220220020100.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la entidad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO"** contra **NEIDA DEL CARMEN ARNEDE ALTAMIRANDA** informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia formulada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO"**, contra **NEIDA DEL CARMEN ARNEDE ALTAMIRANDA**

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes parafiscales adeudados por la demandada, esto es, DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 10.363.051), por concepto de capital y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 5.931.872), por concepto de intereses moratorios.

El legislador, a través del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 asigno a la UGPP, la competencia para diseñar los procedimientos y estándares para adelantar las acciones de cobro prejudiciales y judiciales que las administradoras del sistema de Protección social deben adelantar. En desarrollo de tal facultad, la UPP, profirió la Resolución Nro. 2082 del 6 de octubre de 2006 y su respectivo anexo técnico, en la que se resumen dichos estándares y procedimientos.

RESOLUCIÓN NRO. 2082 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2006:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad, así como establecer las conductas sancionables y la dosificación de la sanción a imponer dentro de la competencia otorgada en el numeral 4º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.(...)

ARTÍCULO 8º OBJETIVO. El aviso de incumplimiento tiene como finalidad



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO.
Demandado: NEIDA DEL CARMEN ARNEDE ALTAMIRANDA
Radicación: 13001410500220220020100.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta.

ARTÍCULO 9°. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. *Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2. Parágrafo. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.*

ARTÍCULO 10°. OBJETIVO. *El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar(...)*

ARTÍCULO 12° ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13° ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial,*

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes correspondientes a la Caja de Compensación de algunos trabajadores del demandado, visibles en el expediente, contentiva de obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo, la cual fue efectuada, previo requerimiento al empleador moroso y con un doble requerimiento posterior a su constitución, razón por la cual puede lograrse de manera coactiva que el demandado cumpla con la obligación, a través del proceso ejecutivo correspondiente.



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO.
Demandado: NEIDA DEL CARMEN ARNEDO ALTAMIRANDA
Radicación: 13001410500220220020100.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Dado lo anterior, existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a la suma establecida en la liquidación de aportes pensionales, por valor de (\$10.363.051,) por concepto de capital adeudado, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000)

No se incluyen interés de mora según lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26:

“Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”

En el presente caso, parte de la mora, se causó durante el periodo amparado por la declaratoria de Emergencia sanitaria.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por la suma antes señalada, más los intereses moratorios que se causaron antes del decreto de la emergencia sanitaria y desde el mes siguiente de la terminación de la emergencia sanitaria, hasta el momento en que se verifique el pago y las costas de la ejecución.

En cuanto a la medida cautelar de embargo solicitada, no se accede a ella, por cuanto la demandante, no especificó cuáles eran las entidades bancarias en las que se encuentran las cuentas de ahorro y corriente objeto de la medida, información necesaria para individualizar los entes y enviar los oficios correspondientes. y tampoco lo realizó bajo la gravedad de juramento, tal y como lo menciona el artículo 101 del CPTSS, el cual a la letra reza:

“ARTICULO101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Acorde con el artículo en cita, será negada la medida cautelar pretendida, habida consideración que la parte ejecutante no identificó los bancos a los que se remitiría la orden de retención de dineros y mucho menos hizo la denuncia bajo la gravedad del juramento

Por tanto, el despacho se abstiene de decretarlas.

En virtud de lo expuesto se, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO “COMFENALCO” contra NEIDA DEL CARMEN ARNEDO ALTAMIRANDA, por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 10.363.051), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causaron antes de la 17 de marzo de 2020 y los que se causen a partir del primero de julio de la presente anualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

00

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29280ad927a91398a37edb6741f9e6030c62ee40c9a8fb60fd938cea61573864**

Documento generado en 17/06/2022 03:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e30e435257c70eef2cd4dcad4125347cd02b537ba3012b85d4e6cec66ce3c6**

Documento generado en 19/07/2022 02:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**